

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C. 09 de febrero de 2022 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2020 - 00031, informando que obra solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2020-00031**-00  
Ete. ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO  
SALAMANCA  
Edo. ANA MARÍA ISAZA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada y hoy ejecutante Doctora NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA solicita se decrete medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente y/o producto financiero que se encuentre a nombre de la demandante y en consecuencia se oficie por parte del despacho a las entidades financieras que para su efecto enlisto tal y como se evidencia en la petición visible a folio 101 y 102 del expediente digital.

Previo a resolver la anterior solicitud la suscrita Jueza actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, siendo necesario tomar estas medidas en el presente asunto en razón a que de un nuevo estudio del trámite realizado se hace necesario exponer las siguientes aclaraciones.

El presente proceso tiene como finalidad se libre mandamiento de pago con ocasión al contrato de prestación de servicios que celebró la ejecutante señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA con el hoy ejecutante ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA el día 28 de abril de 2017, cuyo objeto se

suscribió en la en cláusula primera del contrato celebrado en el señor RODRÍGUEZ GARCÍA se obligó a: "(...) (i) *presentar memorial de vinculación al proceso de sucesión intestada N° 2016 – 001226 – 00 que cursa en el juzgado segundo de familia de Bogotá con ocasión del fallecimiento de su señor padre ALFREDO ISAZA RODRÍGUEZ. (ii) Atender la demanda con la debida diligencia y cuidado en los actos, momentos y circunstancias en las que tenga que ver el cliente. (ii) presentar recursos que sean pertinentes y (iv) en el evento de sentencia favorable, presenta la respectiva cuanta de cobro ante el organismo señalado para tal efecto. (...)*"

En el mismo contrato en su cláusula tercera numeral 5 se pactó que la ejecutada se obligó a cancelar como honorarios profesionales "(...) *la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de las gestiones, solicitudes, memoriales, peticiones etc. de naturaleza indispensable. El veinte por ciento (20%) de todas y cada una de las sumas que se recauden conforme lo establezca la sentencia a favor de EL CLIENTE debidamente ejecutoriada que ponga fin al presente proceso. (...)*". Contrato que se encuentra firmado por las partes antes señaladas incluso cuanta con diligencia de presentación personal realizada por al ejecutada.

De igual forma obra OTRO SI al contrato de prestación de servicios profesionales antes referido, no obstante, **dicha modificación únicamente se celebró entre el señor ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA** a quien se le denominó abogada sustituta, en cuya clausula primera se estableció "(...) *representar jurídicamente a la señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA en proceso de sucesión intestada que hace curso en el juzgado segundo de familia de Bogotá bajo el número 11001-3110-002-2016-01226-00 y ejerce la defensa jurídica manteniendo las obligaciones de las cláusulas primera y segunda (..)*" firmado el día 05 de marzo de 2018.

En razón a dichos antecedentes este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 resolvió librar mandamiento de pago a favor de ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO

SALAMANCA y en contra de ANA MARÍA ISAZA BARRERA por (i) la obligación de pagar la suma de \$800.000 por concepto de las gestiones, solicitudes, memoriales, peticiones, etc, de naturaleza indispensable. Y (ii) 20% de todas y cada una de las sumas que se recaudaron conforme lo estableció la sentencia a favor de la ejecutada debidamente ejecutoriada que puso fin al proceso. Como fundamento de esta decisión señaló en su momento este juzgado que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en materia laboral son aquellas originadas en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, señalando como fundamento de lo anterior el artículo 100 del C.P.T. y S.S., artículo 422 del CGP el cual señala que son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en escrito que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba, precisando en dicha oportunidad que:

*"(...) caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó original del contrato de prestación de servicios profesionales mediante el cual las partes pactaron como honorarios obligaciones que pendían del acontecimiento de determinadas circunstancias como lo son el otorgamiento de mandato ya decisión favorable al mandante dentro del proceso adelantado en el Juzgado segundo de familia de Bogotá D.C., luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de todos los documentos que al respecto fueron aportados por los actores. (...)"*

Expuestos en síntesis los fundamentos por los cuales esté despacho libro mandamiento de pago el día 02 de febrero de 2021, destacándose que esta providencia fue modificada posteriormente el día 30 de julio del mismo año al reponer el numeral primero de la primera providencia proferida modificando la suma objeto de ejecución (Ver folio 88 a 97 del expediente digital), considera la suscrita Jueza que como resultado de un estudio minucioso de la presente actuación y del trámite surtido hasta el momento no se debió librar mandamiento de pago, no obstante, al momento de analizar de manera inicial la procedencia o no de emitir

mandamiento de pago se pasó por alto varias situaciones que son insubsanables y objeto de adecuación que hace imposible que se pueda continuar con el presente caso a efectos de no afectar los derechos de las partes intervinientes. Para resolver lo anterior el despacho pasará a exponer los argumentos que conllevan a tomar la decisión de dejar sin valor y efectos las actuaciones y providencias proferidas desde el auto de fecha 02 de febrero de 2021 inclusive, con base en las siguientes consideraciones a saber:

En primer lugar, se debe señalar que la postura asumida por la suscrita Jueza en temas como el analizado hoy es negar el mandamiento de pago por cuanto para que pueda librarse el mismo es necesario aportar con la demanda documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación contenida en un título ejecutivo que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P. en virtud de la remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y lo señalado en el artículo 100 ibídem, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor. Lo que en otras palabras desentraña la máxima que de no reunir el título objeto de ejecución los requisitos señalado tiene como consecuencia inmediata la imposibilidad o inviabilidad de emitir orden de pago alguna.

Ello es así por cuanto el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia distinta por ejemplo al procedimiento ordinario, en razón a que tiene un trámite sumario en el que no se trata de controvertir o aclarar derechos dudosos, sino de hacer cumplir lo que ya está determinado por el Juez o consta en un título ejecutivo que por sí mismo hace plena prueba y que es la misma ley quien le otorga fuerza como a la decisión judicial. Lo que quiere decir que dentro del proceso ejecutivo no se debate la existencia o no del derecho, siendo entonces claro que se procura es la exigencia por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho reclamado por el acreedor.

Y es que al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados **"títulos complejos"**, que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas que analizadas entre sí den la certeza de la existencia del título ejecutivo. Caso propio de ello resulta ser el caso objeto de estudio en razón a que se allegaron junto con la demanda contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el ejecutante señor ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y la ejecutada ANA MARÍA ISAZA BARRERA el día 28 de abril de 2017 y, otro sí firmado por el señor RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA de fecha 05 de marzo de 2018, sin que en este último acto participara la señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA.

Así las cosas, con base en la documental antes referida y una vez estudiada la misma se establece que no constituyen un título ejecutivo, siendo oportuno precisar que cuando se pretende invocar como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales es el ejecutante quien tiene la obligación de demostrar plenamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas en virtud del contrato celebrado y al no estar esta circunstancia probada en razón a que únicamente se aportó copia del trabajo de partición elaborado por la Doctora OFELIA ÁVILA LANCHEROS quien actuó en calidad de partidora dentro del proceso 2016 – 01226 que se surtió en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y providencia de fecha 26 de abril de 2018 por medio de la cual se aprobó en todas sus partes el aludido trabajo de partición, sin que dentro de estas actuaciones se denote actuación alguna realizada por el ejecutante señor ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA.

Ahora, frente a la pretensión de la demanda ejecutiva que no es otra que *"(...) PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA Y ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA en contra de la señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL*

*QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$42.428.558.17), dineros que la demandada adeuda como consecuencia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (...).”, tampoco debió librar el despacho mandamiento de pago a favor de la señora NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA, pues de la prueba documental la ejecutada señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA nunca celebros contrato con esta, si no que únicamente pacto acuerdo al cual se denominó “OTRO SI” sin que en el mismo actuara o manifestara señal de aceptación la señora ANA MARÍA, lo que quiere decir que esta última nunca se obligó para con la primera, siendo entonces claro que únicamente se realizó un acuerdo entre el señor ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA, **sin que por ello se pueda entender que existe obligación alguna entre la señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA.***

Sin perjuicio de lo anterior y solo en gracia de la discusión, tampoco quedó acreditado que la ejecutante NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA realizará actuación alguna en nombre de la ejecutada dentro del proceso 2016 – 01226, como tampoco documental alguna que permitirá acreditar al menos sumariamente las actuaciones realizadas como apoderada de la señora ISAZA BARRERA. Razones que soportan aún más la no procedencia del mandamiento de pago librado y contrario a ello soportan sin duda alguna su revocatoria.

Expuesto lo anterior, tampoco pasarse por alto el hecho de que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021 se avaló intrínsecamente la notificación realizada a la parte ejecutante y se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada. Argumento anterior que en principio daría lugar a señalar que al estar ejecutoriada esta providencia y dada la relevancia misma de este tipo de providencia en cuanto al trámite del proceso ejecutivo se trata, no podría ser modificada ni revocada. Postura esta que tendría asidero en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales

actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante que ostentan las providencias judiciales.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla y es que **"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"**. Postura que ha sido sostenida de vieja data la jurisprudencia civil como por ejemplo en sentencia proferida por Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil de fecha 28 de junio de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero y recientemente por la Sala Laboral al señalar como por ejemplo en AL 135 de 2022 que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrillas propias)*

Por lo que siguiendo el anterior aforismo se denota que su aplicación debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en

providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Y en punto a ello se tiene que dentro del presente proceso y como se ha expuesto de manera reiterativa no era procedente librar mandamiento, como tampoco se debió ordenar seguir adelante con la ejecución en razón a que la parte ejecutante no notifico en debida forma a la señora ANA MARÍA ISAZA BARRERA, pues únicamente remitió comunicación el día 20 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo señalado en el artículo 291 del CGP sin que cumpliera lo dispuesto en el artículo 292 del mismo código. Error que afecta no solo el desarrollo normal del proceso si no que daría inclusive lugar a la declaratorio de una nulidad que es insanable conforme lo señalado en el artículo 133 del CGP<sup>1</sup>, sin que sobre agregar que esta irregularidad si bien se podría remediar practicando la notificación omitida, para el despacho el error principal deviene de la misma orden que erradamente libro mandamiento de pago.

Por lo que bajo este entendido y teniendo en cuenta que las actuaciones posteriores al mandamiento de pago están viciadas de legalidad y en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que como ya se advirtió el acto ilegal no ata al juez, se dejará sin valor y efecto alguno la decisión proferida el día 02 de febrero de 2021 para en su lugar negar el mandamiento de pago por las razones hasta aquí esbozadas.

Argumentos expuestos que se acompasan con decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala laboral, como por ejemplo en sentencia proferida el día 31 de marzo

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Negrillas fuera del texto original)

de 2022 magistrado ponente Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN radicado 11-2020-00368-01, en donde señalo:

*"En esa medida, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo; en ese sentido, descendiendo al caso de marras, se tiene que como título base de la ejecución únicamente se aportó copia del auto proferido el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el que se decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Central de Inversiones en contra de Marleny Rico Vásquez. En ese orden, a juicio de esta Sala, la obligación pretendida por la parte ejecutante correspondiente al pago de honorarios profesionales a su favor, no es exigible por medio de este proceso especial, por cuanto tal y como señaló el juez a quo, se trata de una obligación que no se encuentra acreditada a partir del documento aportado, por lo que no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, pues en tal documental no se incorpora una obligación que provenga del deudor, a favor del aquí demandante; contrariamente, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se advierten solicitudes de orden declarativo, mediante las que se anhela precisamente constituir el título que preste mérito ejecutivo a favor del señor Alfonso Dueñas Hernández."*

Igualmente, en sentencia proferida el día 18 de junio de 2015 magistrada ponente Doctora MARLENY RUEDA OLARTE radicado 33-2014-00734-01, en donde señalo:

*"(...) Ahora bien, lo que se ha presentado como título ejecutivo es un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 06 de noviembre de 2010, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuales han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas, en un proceso de conocimiento, y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, que resulta importante recordar la naturaleza*

*jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda ( art. 488 C. de P.C. ). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón", según lo predica el Maestro Chiovenda. Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, in casu, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien ius dicit, es el funcionario judicial competente. (...)"*. Sin más consideraciones el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO** el auto de fecha 02 de febrero de 2021 y demás actuaciones realizadas con posterioridad conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA contra **ANA MARÍA ISAZA BARRERA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdace509fdc0c3251319721c96193b5acc2570ac62df0c38fd72e27fb228ee70**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario recibido erróneamente por parte de la oficina judicial de reparto y radicado bajo el No. 2023-00161. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2023-00161**-00  
Demandante: HUMBERTO FERREIRA PENAGOS  
Demandada: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a revisar y calificar la demanda presentada, sino fuera porque según acta individual de reparto del 29 de marzo de 2023, secuencia 4909, Generación de la Demanda en línea No. 624858, la misma fue asignada y repartida al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, erróneamente fue remitida por correo electrónico por la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá a este Juzgado.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Remitir de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se tomen las medidas necesarias para que en el futuro no se vuelva a presentar esta situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

jcrq

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc9aafc9e1edf23ae328855d828ed389e13d803473677ffb5adda60be3cd5**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00222, informando que obra trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2022-00222**-00

Dte: JUAN GUILLERMO SANDOVAL  
Dda. MODERLINE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que la demandada MODERLINE S.A.S., fue notificada en debida forma, como se constata con la documental obrante en el archivo "07Notificacion.pdf", lo anterior, realizado por la apoderada actora a la dirección electrónica licitaciones@moderline.com, misma que corresponde a la registrada para realizar notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la parte pasiva vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **MODERLINE S.A.S.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 24 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la

respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481b7edae655f794c3b8a0c22df0af9471b740ed3566dcdeb1017b349248da98**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00194, informando que el demandante aporta trámite de notificación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2022-00194**-00

Dte: JOSE NELSON GOMEZ RODRIGUEZ Y ADRIANA ARTUNDUAGA  
PATIÑO  
Dda. ANA SOFIA BUSTOS BEJARANO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la apoderada actora intento la notificación a la demandada conforme se ordenó en providencia anterior, esto es, como dispone el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física Carrera 11 B No. 96-54 Apto 607 de Bogotá, no obstante, debe indicarse que debe allegar las evidencias correspondientes, acreditando ante el juzgado el envío y **confirmación de recibido** por la empresa de servicio postal autorizada.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

**DISPOCISIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que acredite al despacho el envío y confirmación de recibido de la notificación realizada a la demandada, por la empresa de servicio postal autorizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28a7fae43298b1c3ef314aad9ad9e07697b84120363067acbca530dfcdc52d**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00172, informando que se hace necesaria una vinculación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00172**-00

Dte. MARIA DEL CARMEN TAFURT SANCHEZ  
Ddos. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Vinculados: YIMMY TELLO CASTILLO y CARMEN CASTILLO CUERO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, en especial de la revisión de los hechos descritos por la UGPP en la contestación, el Despacho advierte la necesidad de llamar al presente juicio a YIMMI TELLO CASTILLO y CARMEN CASTILLO CUERO, considerándose imperiosa su vinculación como terceros excluyentes a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a **YIMMY TELLO CASTILLO** y a **CARMEN CASTILLO CUERO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por intermedio de la parte actora el contenido del presente auto a los vinculados, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, una vez se encuentre trabada la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf44a34110d6c06bd2c3c6bc6bbcb88e041599b223a6981329b325d3e6e94**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 8 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00408, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00408**-00

Dte.: LOLA MARCELA RUBIO  
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
-COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A,** por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.804 y T.P. N° 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada

PORVENIR S.A, de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 25 de enero de 2024 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44547c0d0e7aa6f0491dea0b1d1cfb110f91e20c35a8f843008916e997cf81**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 8 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00538, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00538**-00

Dte.: YOLIMA URRUTIA LEON  
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
-COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A,** por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la

parte demandada PORVENIR S.A, de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 30 de noviembre de 2023 a las 3:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b364f0a38d37d3978beb6b5caab01db5f7a5f025a997b017ffdc39f9e707b3**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00650, informando que obran solicitudes de la parte actora. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00650**-00

Dte. EDWARD SEBASTIAN BUITRAGO TORRES  
Ddos. GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., HAGGEN  
AUDIT S.A.S., GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.,  
INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., quienes conforman la UNION  
TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, y la ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la apoderada de la parte actora advirtió sobre la necesidad de vincular al proceso a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., atendiendo a la póliza No. NB-100092042, con el fin de asegurar los intereses del aquí demandante y poder integrar el contradictorio en debida forma; así, y como quiera que cursan en el despacho procesos que versan sobre la misma situación aquí objeto de estudio, en efecto el despacho considera imperiosa la vinculación de dichas entidades como litisconsortes necesarios por pasiva a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

De otro lado, conforme la información aportada por la apoderada actora frente a la sanción actual que recae sobre la abogada SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMIREZ, quien funge actualmente como apoderada de la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S, se hace necesario requerir a dicha entidad para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por SECRETARIA el contenido del presente auto a las vinculadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilicen las sociedades, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., para que se sirva designar nuevo apoderado judicial que lo represente en este asunto, atendiendo la sanción que recae sobre su actual apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0007c688d61302f1913eb7de401c5ed4e598268e534f2bfd3a4767c513ddf09**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00326, informando que una de las demandadas no contesto la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00326**-00

Dte.: LUIS RICARDO BAEZ PUENTES  
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

Ahora, tocante con la notificación de la demandada PORVENIR S.A., efectuado por el apoderado de la parte actora, se tiene que la misma fue notificada en debida forma, pues se remitieron todos los documentos exigidos a la dirección electrónica para notificaciones, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), el 21 de marzo de 2023, como se constata con la documental obrante en el documento "12NotificacionPorvenir.pdf", sin embargo, la parte demandada vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 23 de noviembre de 2023 a las 3:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

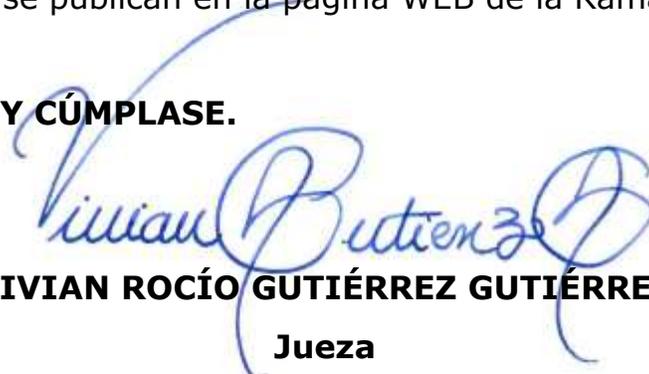
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4672c6e6295afbceaab8f46e0e18db5ddbc187a09595f7b07229ee02e88d1bae**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 8 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00060, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00060**-00

Dte.: JOSEFA MARIA REDONDO HERNANDEZ  
Ddo.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.063.464 de Bogotá D.C y T. P. N° 352.133 del C.S.J., como apoderado de la parte

demandada de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 24 de enero de 2024 a las 10:00 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de

identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004876dcba895121830e3a70338a75f424ab9b57bee02d985710c1ec0a2ac832**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 8 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00220, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00220**-00

Dte.: MARGARITA OLARTE CASTAÑEDA  
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
-COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A,** por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.804 y T.P. N° 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada

PORVENIR S.A, de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 24 de enero de 2024 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°86 de Fecha 30 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227873be756f40ec661977dc7a98c56e959d214fab258f4f876367d8cfe8ccc3**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**